

AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

EL SUSCRITO INSPECTOR SEXTO DE TRÁNSITO, DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, ley 1383 de 2010, ley 1696 de 2013 y el Decreto 296 de 2015, "Por medio del cual se ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de cargos de la administración central municipal en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: RESOLUCIÓN 180-2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE 150-2017"

SUJETO A NOTIFICAR: JOHN FERNEY MORA SANCHEZ

AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ: INSPECCIÓN SEXTA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO: CESAR AUGUSTO DÍAZ PESCADOR

CARGO: INSPECTOR SEXTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

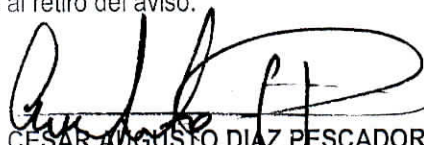
FUNDAMENTOS DEL AVISO: ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTICULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PÚBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL **12 DE OCTUBRE DE 2017 EN LA CARTELERA DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE MANIZALES UBIADA CALLE 21 N° 19-05** y en la página web www.alcaldiamanizales.gov.co

RECURSOS QUE PROCEDEN: N/A

FECHA DE PUBLICACIÓN: 12 DE OCTUBRE DE 2017 a las 7:30 A.M. En cartelera de la secretaría de tránsito de Manizales. PISO 4

FECHA DE DES FIJACIÓN: 19 DE OCTUBRE DE 2017, A LAS 5:30 P.M

En consecuencia se adjunta con el presente, copia íntegra de la resolución 180-2017 y se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



CESAR AUGUSTO DIAZ PESCADOR
INSPECTOR SEXTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

RESOLUCION N°180-2017
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCTORIA CONTRA LA RESOLUCION DE FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE 150-217

EL INSPECTOR SEXTO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 142 de la Ley 769 de 2002 y el Decreto 296 de 2015, "Por medio del cual se ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de cargos de la administración central municipal, resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor **JOHN FERNEY MORA SANCHEZ**, a través de su apoderada la abogada **YALENE LETICIA OROZCO DIAZ** frente a la decisión adoptada por la autoridad administrativa de tránsito en audiencia pública dentro del expediente **150-2017**, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Que el señor **JOHN FERNEY MORA SANCHEZ** con la cedula de ciudadanía No. **14.325.445** en por intermedio de apoderada Judicial, abogada **YALENE LETICIA OROZCO DIAZ**, presento ante esta autoridad de tránsito solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución 150-2017 del 16 de Agosto de 2017, emanada de la Inspección Sexta de Tránsito y Transporte.

Que para el efecto de la solicitud presentada por la delegada del señor **JOHN FERNEY MORA SANCHEZ**, la petición de Revocatoria Directa se sustenta básicamente en lo siguiente:

*“Según lo establecido en el artículo 29 de la Carta Política de Colombia, toda persona tiene derecho a un debido procedimiento, el cual no puede ser vulnerado por los agentes del estado, sea cual fuere la función que desempeña, por otra parte el Código Nacional de Tránsito, en su artículo 162 establece que **“Compatibilidad y analogía.** Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código (...)”*

Entrando en materia, es importante resaltar de acuerdo a la Jurisprudencia y la Doctrina, la revocatoria directa es, “la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar, de la vía jurídica los actos que ella

misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución y la ley, que no se encuentran conforme con el interés público o social y finalmente cuando con ello se cause un agravio injustificado a una persona".

De lo anterior se colige que para dar aplicación por parte del funcionario de la figura de revocatoria directa, en el procedimiento de tránsito, se debe dar aplicación a lo normado en el Código Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia.

Artículo 97. Revocación de Actos de Carácter Particular y Concreto. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado si en consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular".*

Estudiando el caso que nos ocupa, se observa claramente que el procedimiento realizado por el policía de tránsito, está viciado de ilegalidad, los cuales no fueron tenidos en cuenta al momento de tomar la decisión de sancionar ai señor JOHN FERNEY MORA SÁNCHEZ.

El funcionario al momento de tomar la decisión de sancionar, en la resolución de la referencia hace mención del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual es Sabido hace referencia al debido proceso para juzgar y sancionar a toda persona dentro del territorio nacional, en el caso que nos ocupa es clara la vulneración de este derecho por parte del funcionario y de los agentes de tránsito ya que se tiene en cuenta por parte del primero solo lo dispuesto en lo normado dentro del Código Nacional de Tránsito y obviando las demás regulaciones que sobre la materia existe.

Se debe tener en cuenta que al momento de la realización del comparendo se encontraba en vigencia la resolución 1844 de 2015 del Instituto de Medicina legal, la cual tiene regulaciones específicas sobre esta materia.

Se observamos que el anexo 5 que es el formato de entrevista que se debe hacer al examinado antes de tomar la prueba con el alcohosensor, formato

que no fue diligenciado Correctamente por el Policía de Tránsito que realiza el procedimiento ya que la resolución 1844 de 2015 establece en su artículo que este formato además de la firma del entrevistado debe contener la huella de este, cosa que no se observa en el documento anexo a la presente investigación.

El anexo 4 de la resolución 1844 de 2015, que trata de los requisitos de la impresión de los resultados, tiene en cuenta 6 requisitos, entre ellos identificación del analizador, fecha y hora de la medición, número de medición realizada, resultado de la operación, número de cédula del operador y documento de identificación del examinado, además de estos requisitos se debe adicionar a la impresión de los resultados la huella del dedo índice del examinado lo cual fue realizado por el Policial de Transito al momento de tomar la prueba, pero es de tener en cuenta y como fue manifestado por mi defendido en su declaración, a él le fueron practicado 4 intentos de medición y es de conocimiento del funcionario de transito que se deben practicar solo dos intentos de medición para comprobación del estado de embriaguez de un examinado, en este caso al señor JOHN FERNEY MORA SÁNCHEZ, le fueron practicado 4 intentos con el alcohosensor, y solo anexan dos tirillas de medición a la investigación de forma amañada para poder cumplir con los requisitos legales.

Por otra parte tenemos que no se allego al expediente el anexo 7 de que trata la resolución 1844 de 2015, el cual es el formato de retención de la licencia de conducción del presunto infractor, de esta manera queda demostrado que a mi prohijado le fue vulnerado el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución política de Colombia, por tal razón la resolución de la referencia se encuentra viciada de irregularidades y debe ser revocada para garantizar los derechos vulnerado al señor JOHN FERNEY MORA SÁNCHEZ..”

Que una vez analizada y estudia la petición der revocatoria directa presentada por el señor **JOHN FERNEY MORA SANCHEZ** a través de su apoderada, este Despacho entra a realizar unas consideraciones sobre el caso de estudio, para lo cual se realizaran las siguientes precisiones:

Es del pensar de este Despacho, que en tratándose de lo regulado por la las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Tránsito y Transporte, modificado por la Ley 1696 de 2013



ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 9700 Ext. 71500
Código Postal 170001
Atención al Cliente 018000 968988
www.manizales.gov.co
Alcaldía de Manizales @CiudadManizales



(normatividad vigente a la fecha en que acaecieron los hechos objeto de controversia) en lo que hace relación a la conducción bajo los efectos del alcohol o sustancias psicoactivas, si bien existe normatividad especial; debe estarse a lo dispuesto en el procedimiento administrativo general, dado el carácter subsidiario del procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior para decir, que los principios rectores del Derecho Administrativo en Colombia, inmersos en el Procedimiento Administrativo General; son de obligatorio cumplimiento en el Procedimiento Administrativo Sancionador; en este caso, en el Procedimiento Contravencional de Tránsito.

Por lo tanto, sustraer el principio de legalidad a las normas de orden contencioso administrativo o de lo procesal administrativo sería olvidar que Colombia es un Estado Social de Derecho en el que la observancia de dicho principio se visualiza desde el espíritu mismo que entraña la Constitución Política de 1991; téngase entonces, que el procedimiento contravencional de tránsito como procedimiento administrativo sancionador contenido en la Ley 1437 de 2011, obedece a los postulados del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** que permea el derecho en general y el respeto por el **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**; así las cosas, claro está que ningún hecho puede ser considerado como contravención a las normas de tránsito, si no se encuentra plena y previamente establecido en una ley cierta.

Entrando en la materia que es objeto de la presente solicitud de Revocatoria Directa, que es no otra cosa más que determinar por parte de este funcionario si efectivamente se encuentran presentes los presupuestos contenidos en los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 en el procedimiento contravencional adelantado en contra del señor **JOHN FERNEY MORA SANCHEZ**.

En el asunto que es objeto de estudio por esta secretaria, vale recordar que a la contraventor se le impuso el pago de la multa de 180 Salarios mínimos legales diarios vigentes; accesoriamente se le suspendió toda licencia de conducción, así como cualquier actividad para conducir cualquier tipo de vehículo automotor, por el término de tres (3) años, y la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, como la inmovilización del vehículo de placas **MOQ894**, por el término de 3 días Hábiles.

La decisión fue debidamente notificada de manera personal al señor **JOHN FERNEY MORA SANCHEZ**, el día 16 de agosto de 2017, y contra la cual no se interpuso ningún recurso de ley.

Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento señalado en los artículos 134 y 135 del C.N.T.T., el cual se caracteriza por su carácter verbal, siendo adelantado bajo la modalidad de audiencia pública, donde todas las decisiones que se adoptan son



notificadas en estrados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 del mismo estatuto, instancia en la cual deberán ser decretadas las pruebas solicitadas y las de oficio que se consideren útiles de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 136 de la norma en cita. Lo que a todas luces significa, que por fuera de audiencia pública no podrá en ningún momento solicitarse la práctica de pruebas.

En la actuación adelantada contra el señor **JOHN FERNEY MORA SANCHEZ** se respetó y protegió su derecho a la defensa material, siendo escuchado en versión libre sobre lo sucedido y realizando una investigación integral de los hechos relevantes, favorables y desfavorables a sus intereses procesales.

Al iniciar el examen probatorio respectivo y la valoración de los elementos fácticos del caso, se aplicaron puntualmente los principios generales consagrados en la ley 769 de 2002, (modificada por la ley 1383 de 2010), en especial los de intermediación, publicidad, unidad de la prueba, oportunidad, calidad, seguridad de los usuarios, libertad de acceso a la jurisdicción y libre apreciación judicial.

Ahora bien, se debe aclarar que la finalidad del proceso contravencional no es otro diferente a establecer la comisión o no de la descripción típica señalada por parte del conductor **JOHN FERNEY MORA SANCHEZ**; es decir, si la accionante, se encontraba o no conduciendo el automotor de placas **MOQ894** en estado de embriaguez, siendo de suma importancia hacer mención de la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito la cual en el capítulo VIII, señala la actuación que debe adelantarse en caso de embriaguez, al respecto establece el artículo 150 del mismo cuerpo normativo :

“Artículo 150. Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (...)”

Puestas así las cosas y tomando en consideración que la norma jurídica de imputación en el sub-judice, establece expresamente la conducta y el sujeto pasivo de sanción, véase entonces el literal F de la ley 1696 de 2013 “F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.”, es claro meridianamente, y se detiene en dos supuestos:

- Infracciones en las que incurre el conductor y/o propietario (sujeto pasivo) de un vehículo automotor.

- Conducir en estado de embriaguez o sustancias psicoactiva (conducta)

Para este despacho administrativo fue suficiente con la admisión que hace el entonces investigado conductor de exponer que el día 13 de agosto de 2017, ingirió bebidas embriagantes (cerveza) y realizó la actividad de conducir su automotor de placas **MOQ894**.

Es importante destacar de dentro de la investigación administrativa los hechos consignados en el comparendo no fueron desvirtuados por parte del señor **JOHN FERNEY MORA SANCHEZ** y es que en este tipo de proceso la carga de la prueba de los supuestos de hechos de la defensa no le asisten a la administración sino al posible infractor, quien además debe desvirtuar lo consignado en el comparendo, debiendo demostrar mediante los distintos medios probatorios, que lo consignado allí no era cierto.

Se destaca que en materia de pruebas, si bien es cierto nuestro ordenamiento jurídico es amplio al indicar que sirven como medios de prueba todos aquellos que sean útiles para la formación del convencimiento del juzgador, son requisitos de admisibilidad de estos, además de la conducencia y pertinencia, la utilidad para el proceso, so pena de incurrir en dilaciones injustificadas, por lo que es del resorte del investigado solicitar la práctica de pruebas siempre que sean conducente, pertinentes y útiles, tal y como se lo impone el principio de responsabilidad probatoria, igualmente se resalta que esta clase de procesos y a la luz de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General Del Proceso, la carga de la prueba le asiste al investigado.

Para complementar lo anteriormente enunciado me permito transcribir doctrina por parte del Dr, Jairo Parra Quijano, en su libro manual derecho probatorio decima sexta edición principio de autorresponsabilidad, donde enseña que: *"De conformidad con lo previsto en el artículo 177 del C. de P.C., a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes; de tal manera que si éstas no solicitan pruebas, no hacen lo posible para que se practiquen, solicitan algunas que resultan superfluas, no despliegan toda la actividad deseada en su diligenciamiento (por ejemplo, si no interrogaron al testigo sobre hechos que solo ellos saben que les hubiera permitido sacar avante el proceso en su favor), sufren las consecuencias.*

Justamente, la finalidad de la prueba es la de verificar los hechos materia de debate en el proceso para demostrar o no su acontecimiento, de manera que el juez o funcionario encargados de

adelantar una actuación, pueda tomar la decisión más ajustada al derecho sustancial y procesal regulador de la situación.

A través de las pruebas el funcionario conoce los hechos y sólo puede decidir con fundamento en las que válidamente se aporten y obren en el plenario; sobre ellas descansa un pronunciamiento. De otra parte, se tiene que si bien cierto el artículo 164 del C.G.P, determina, que **"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso..."** también lo es, que no e debe tomar decisión alguna, si no tiene como soporte una prueba fehaciente que lleve al fallador a la certeza de los hechos

Debe anotar que conforme a lo ya dilucidado no se aportó ninguna prueba que condujera a este funcionario de conocimiento a demostrarle la no comisión de la infracción, es decir demostrar que el día que ocurrieron los hechos; el presunto contraventor no estaba ejerciendo la actividad de conducción bajo los efectos de bebidas embriagantes; por el contrario encontramos una confesión libre y espontánea de la comisión de la conducta contravencional enmarcada en el código f de a ley 1696 de 2013.

De lo planteado en precedencia, la inspección sexta de tránsito y transporte en ningún momento ha vulnerado derechos fundamentales al peticionario, muestra de ellos son todas la actuaciones que se han llevado a cabo en este organismo de tránsito, en la cuales el señor **JOHN FERNEY MORA SANCHEZ** asistió con la libertad y derecho de poder intervenir en cada una de ellas, tal y como se aprecia en la mayoría de los folios que componen el expediente administrativo.

Todo fallo se cimienta en las pruebas, afirmación de la cual nunca se apartó el despacho. El que la decisión adoptada no guarde correspondencia con el querer del accionante, no puede ser motivo para atacar el procedimiento que dio como resultado la sanción, puesto que el funcionario que tomo la decisión velo por los derechos y garantías de quien solicito audiencia, dentro de las formas y ppotestades que la ley le otorga.

Teniendo en cuenta los anteriores razonamiento lo que realizo este organismo de tránsito fue dar aplicación a las normas que regulan la materia en este caso y como se hizo alusión se dio aplicabilidad a la ley 769 de 2002 y 1696 de 2013.

Es de anotar que al señora **JOHN FERNEY MORA SANCHEZ** se le brindaron todas las garantías procesales que otorga el proceso contravencional a las normas de tránsito, y es así como precisamente, el artículo 29 de la Constitución Política enuncia unas garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, entre otras encontramos, que el

debido proceso se aplicara a todas clase de actuaciones judiciales y administrativas, nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa; la favorabilidad en la pena; derecho a la defensa y a presentar pruebas.

Visto lo anterior, se deduce que es la misma Constitución Política la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser trasgredidas, so pena de hacerse acreedor a las sanciones allí descritas. De lo anterior se deduce inequívocamente que al accionado no se le han violado derechos fundamentales o garantías procesales como lo ha querido demostrar la doctora **YALENE LETICIA OROZCO DÍAZ** a lo largo de su petición de revocatoria.

El procedimiento en materia de tránsito, cuenta con formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de controvertir las pruebas en audiencia pública y acatar las decisión de fondo mediante los recurso procedentes.

Así las cosas; la actuación administrativa adelantada por este Despacho corresponde en su plenitud y se ajusta a la ley 1696 de 2013 y ley 769 de 2002, siendo improcedentes todas y cada una de las apreciaciones desbordantes y temerarias de la defensa, habida consideración a la taxatividad de la normatividad vigente la cual escapa a las apreciaciones infundadas contenidas en el escrito de revocatoria

Corolario de lo anteriormente expuesto, no existe duda en este Despacho que no se encuentra probada por parte de la defensa ninguna de las causales contenidas en el artículo 93 de C.P.A.C.A como presupuestos necesarios para proceder a la revocatoria directa del acto administrativo 478-2015

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

Que en primera instancia es necesario establecer desde un principio si es procedente ahora, con la legislación vigente, admitir una revocatoria directa sobre un acto administrativo que fue objeto de revisión a través de los recursos de la vía gubernativa, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

Así las cosas tenemos que el art. 93 de la ley 1437 de 2011, establece las causales de revocatoria de la siguiente manera:



ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 9700 Ext. 71500
Código Postal 170001
Atención al Cliente 018000 968988
www.manizales.gov.co
Alcaldía de Manizales @CiudadManizales



1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. **Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (nft).**

El artículo 94 de la misma legislación establece lo siguiente:

*Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, **cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.***

Tenemos en consecuencia que es perfectamente válido presentar solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo aun cuando se hayan agotado los recursos de la vía gubernativa, eso sí dependiendo de las causales invocadas, claro lo anterior descenderá el Despacho al caso concreto para establecer si efectivamente puede afirmarse como lo hace el peticionario que se le causó un agravio injustificado en su persona con las decisiones tomadas en un acto administrativo contrario a la carta política y la Ley.

Añade el artículo 29 de la Constitución Política:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (NFT)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Ha informado la doctrina haciendo alusión a la revocación directa como recurso extraordinario:

“Dentro de la finalidad de que los actos administrativos tengan adecuación con el orden legal, con el interés público o social y con la protección de los intereses de los asociados, bien puede ocurrir que la Administración revoque de oficio un acto administrativo legalmente previsto.

Pero cuando la revocación es solicitada por uno de los administrados, y como remedio para restablecer el orden jurídico lesionado con la transgresión de su interés, como medio de control de la Administración, y como ejercicio de un instrumento de defensa que se concede a los particulares, dicha revocación adquiere el carácter de RECURSO ADMINISTRATIVO EXTRAORDINARIO, con características propias que lo diferencian fácilmente de los recursos ordinarios de reposición y apelación. Podrá ejercitarse ya como recurso, por los particulares o como facultad administrativa, y en ambos casos en cualquier tiempo, o sea sin término.”

Con relación a la revocación directa de los actos administrativos, ha expresado la Corte Constitucional, en su sentencia C-095-98 lo siguiente:

La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos. (...)

Forma parte, entonces, del campo de la regulación de la estructura de la administración pública, de su funcionamiento y de la legalidad misma de las decisiones que adopte, la posibilidad de cuestionar sus resoluciones a través de los medios de impugnación y revisión en los términos legalmente establecidos, toda vez que la administración en ejercicio de sus funciones no está exenta de producir actos irregulares, injustos e inconvenientes que, además de generar una vulneración del ordenamiento jurídico vigente, pueden llegar a afectar los derechos subjetivos e intereses de sus gobernados. Con ese propósito, la normatividad contenciosa administrativa vigente prevé recursos ante la misma administración, dentro de la vía gubernativa, (C.C.A., arts. 49-55), así como la revocatoria directa de los actos

administrativos de oficio o a petición de parte (C.C.A., art. 69-74), y el ejercicio del derecho de acción para que se lleve a cabo el control jurisdiccional de la actividad administrativa ante la jurisdicción contenciosa administrativa (C.C.A., Parte Segunda, Libro Segundo, Títulos X y XI).

Resulta de interés para el presente estudio precisar que, contra los actos administrativos, proceden los recursos ordinarios de la vía gubernativa, exceptuándose aquellos de carácter general, los de trámite, preparatorios o de ejecución, salvo los casos expresamente previstos por la ley (C.C.A., art. 49). Su finalidad consiste en permitir la controversia de los actos contrarios al ordenamiento jurídico ante la misma administración, previamente a una posible acción ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de manera que se facilite a las personas la presentación de la solicitud de revisión, modificación o aclaratoria de los mismos y sobre la cual habrá de pronunciarse la administración.

Adicionalmente, la mencionada normatividad consagra la posibilidad de la revocatoria directa de los actos administrativos, según la cual los mismos funcionarios que los expidieron, o sus superiores inmediatos, pueden retirarlos del ordenamiento jurídico, de oficio o a solicitud de parte, en una forma de autocontrol que se le reconoce a la administración para dejar sin efectos jurídicos sus propias decisiones, en desarrollo del principio de economía de los trámites y actuaciones administrativas, cuando sea manifiesta su oposición al ordenamiento superior o a la ley, o no esté conforme con el interés público o social, o atenten contra él, o cause agravio injustificado a una persona (C.C.A., art. 69).

Así las cosas, la figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos.

En un pronunciamiento general de esta Corte, sobre las características individuales de la revocatoria directa, se señaló lo siguiente:

"Uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social.

Según la legislación que nos rige, los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que lo hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a petición de parte, cuando se den las causales previstas en el art. 69 del C.C.A. esto es, por razones de legitimidad o legalidad -oposición con la Constitución o la ley- o por razones de mérito o conveniencia- cuando no estén conforme con el interés público social o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Cuando se trate de actos de contenido general es admisible su revocabilidad por la administración, sin ninguna limitación, mediante la invocación de las aludidas causales. En cambio, los actos administrativos que reconocen un derecho subjetivo o una situación jurídica particular y concreta en favor de una persona no son revocables sino con el consentimiento escrito y expreso del titular del derecho. (Art. 73 inciso 1 del C.C.A.).

Razones de seguridad jurídica y de respeto a los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona, como también la presunción de legalidad de las decisiones administrativas en firme, avalan el principio de la inmutabilidad o intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos por la administración a través de un acto administrativo.

Es cierto que según el inciso 2o. del art. 73 en referencia es posible la revocación de los actos administrativos de contenido subjetivo o particular y concreto "cuando resulten del silencio positivo, si se dan las causales previstas en el art. 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales"; pero esta norma debe ser entendida en el sentido de que hace alusión exclusivamente al llamado acto presunto, producto del silencio administrativo positivo, que ha reconocido una situación jurídica particular o un derecho subjetivo a una persona.

Dicho de otra manera, los actos administrativos expresos expedidos por la administración que reconocen un derecho subjetivo no son revocables por ésta sino en los términos ya indicados (arts. 73, inciso 1 del C.C.A.). En tal virtud cuando la administración observe que un acto de esta naturaleza es contrario a la Constitución o la ley debe proceder a demandar su propio acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 149 inciso 1 del C.C.A.), pero no podrá revocarlo directamente. (Sentencia T-347/94, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.).

Como se puede apreciar el artículo 29 de la Carta Política y la doctrina constitucional disponen que el debido proceso deberá observarse en toda clase de actuación judicial y administrativa, es decir que es de imperativo cumplimiento no solamente para los jueces sino también para los organismos y dependencias de la administración pública.

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio.

En Colombia, toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes.

En mérito de lo expuesto este despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR el contenido de la Resolución No. 150-2017 del 16 de agosto de 2017 proferida por la Inspección Sexta de Tránsito y Transporte de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al señor **JOHN FERNEY MORA SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía número **14.325.445** y/o su apoderada Doctora **YALENE LETICIA OROZCO DIAZ** en la forma prevista en los artículos 67y 68 del C.P.A.C.A

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotada la Vía Gubernativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Manizales, a los 20 días del mes de septiembre de 2017



CESAR AUGUSTO DIAZ PESCADOR
INSPECTOR SEXTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Manizales, 21 de septiembre de 2017

Señor(a)
JOHN FERNEY MORA SANCHEZ
YALENE LEITICIA OROZCO DIAZ
Carrera 9 a No. 1 - 21, Barrio La Pradera.
Villamaría - Caldas

Asunto: Notificación Personal

En atención al asunto de la referencia, me permito comunicarle que este despacho procederá a notificar de manera personal y en los términos del artículo 67 y 68 C.P.A.C.A la resolución N° 150-2017 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCTORIA CONTRA LA RESOLUCION DE FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE 150-217”**, motivo por el cual solicito se presente ante este despacho ubicado en la calle 21 N° 19-05 piso 4 Inspección Sexta de Tránsito y Transporte, **el día 28 de septiembre de 2017** a partir de las **9:30 a.m.**; con el fin de notificarle personalmente el contenido de la resolución antes mencionada.

Ante su no comparecencia, este despacho notificara el acto administrativo en cita en aviso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Atentamente;



CESAR AUGUSTO DIAZ PESCADOR
INSPECTOR SEXTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

(index.html)



Q Buscar un oficio...



Inicio > Consultas 4-72



Consultas Redex

JESUS POMPILIO AGUDELO GIRALDO
TRÁNSITO INSP 5

4:50 p.m.

Martes 10 de octubre de 2017

Inicio
(http://gestion.manizales.gov.co/a)

Oficios

Mis Envíos
(http://gestion.manizales.gov.co/a)

Mis Devoluciones
(http://gestion.manizales.gov.co/a)

Rechazados
(http://gestion.manizales.gov.co/a)

Consultas REDEX
(http://gestion.manizales.gov.co/a)

Consultas 4-72
(http://gestion.manizales.gov.co/a)

Unica

CONSULTAR

Guía Master	78099
Guía Única	780999752865
Destinatario	JOHN FERNEY MORA SANCHEZ
Dirección	CRA 9 A 1 21 BARRIO LA PRADERA
Ciudad	VILLAMARIA
Detalle	NOTIFICACIONES
Estado	Devolución
Motivo	NO CONOCEN
Guía Externa	52713-2017
Tipo Correo	NOTIFICACIONES
Descargar Guía http://redex.com.co/img/780999752865.TIF	
Mas info (http://redex.com.co/guia-mas-informacion/780999752865)	